

CENSURA INQUISITORIAL EN HUÉSCAR EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XVIII. EL SUMARIO DE INDULGENCIAS DE LA ORDEN TERCERA DE NUES- TRA SEÑORA DEL CARMEN.

INQUISITORIAL CENSURE IN HUÉSCAR IN THE LATE 18th
CENTURY. THE CHECK-LIST OF INDULGENCES OF THE THIRD
ORDER OF OUR LADY OF EL CARMEN.

Jesús Daniel LAGUNA RECHE*

Fecha de terminación del trabajo: septiembre de 2007.

Fecha de aceptación por la revista: noviembre de 2007.

RESUMEN

Desde una fecha indeterminada del siglo XVIII, la archicofradía de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar entregaba a las personas que ingresaban en la misma un sumario impreso con todas las indulgencias y demás beneficios espirituales y materiales de que podían hacerse acreedores. El Santo Oficio, que intentaba, con menos éxito que intenciones, controlar la labor de las imprentas para evitar que vieran la luz escritos inapropiados para el culto y la devoción popular, actuó contra el citado sumario a raíz de su delación en 1789.

Palabras clave: Religiosidad popular; Hermandades y cofradías; Censura inquisitorial.

Identificadores: Cofradía de Nuestra Señora del Carmen (Huéscar); Tribunal del Santo Oficio (Granada).

Topónimos: Huéscar; Granada; España.

Período: Siglo 18.

SUMMARY

From an unknown date in the 18th century, the Arch-Brotherhood of Our Lady of el Carmen of Huéscar issued new recruits with a print-out of all the indulgences and other spiritual and material benefits to which they could lay claim. The Holy Office, which sought, with less success than aspiration, to control the output of printers and thus prevent the publication of heterodox texts, blocked the print-out through its black-list of 1789.

Keywords: Popular devotion; Brotherhoods and Guilds; Inquisitorial censure.

Subjects: Brotherhood of Our Lady of el Carmen (Huéscar); Tribunal of the Holy Office (Granada).

Place names: Huéscar; Granada; Spain.

Coverage: 18th century.

* *Contratado del Proyecto de la Fundación Caja Madrid para la Catalogación de la Sección Registro General del Sello del Archivo General de Simancas (años 1500-1520).*

Correo electrónico: jesusdlaguna@yahoo.es

1. INTRODUCCIÓN.

La religiosidad popular es un fenómeno demasiado complejo, extenso y extendido como para que las instituciones eclesásticas puedan establecer un control exhaustivo sobre ella. Aparte de su amplitud geográfica, el hecho de ser algo que depende de la forma de pensar de cada persona hace que sea imposible evitar la existencia de pareceres y actuaciones poco o nada ajustadas a la doctrina oficial, incluso dentro de la misma Iglesia, aunque no viene al caso hablar de cismas, herejías ni debates teológicos, que en tantas ocasiones enfrentaron a diferentes órdenes religiosas y fueron causa de más de una batalla.

La incultura de las clases sociales más bajas ha sido generalmente el campo más fértil para la proliferación de multitud de desviaciones en las creencias: herejías, errores teológicos, malas interpretaciones de escritos sagrados, exageraciones, falsedades, irreverencias, etc., que han hecho de la Iglesia fácil blanco de innumerables críticas por parte de sus enemigos.

La inevitable mezcla de folclore y religión ha sido ocasión desde siempre de hechos escandalosos y poco propios del culto a los santos. Muchos clérigos se quejaban de que el vino circulaba en las romerías y comidas de hermandad en cantidades importantes, y cuando se trataba de asistir a los oficios divinos los templos estaban casi vacíos. En esto hemos cambiado poco.

En el siglo XVIII, época que atañe al presente trabajo, la profunda y en ocasiones exacerbada, pero poco cultivada, religiosidad de los españoles hizo salir de las imprentas de todos los rincones del país multitud de obras devotas y piadosas para uso y disfrute individual. Oficios, estampas con oraciones, devocionarios, novenas, canciones, coplas y un sinfín de pequeños impresos circulaban impunes por pueblos y ciudades ante la imposibilidad de ser controlados por la Iglesia y la Santa Inquisición, que a pesar de sus esfuerzos nunca pudieron meter en su redil a tanta oveja descarriada.

En algunas ocasiones se aprovechaba la ignorancia de la gente para sacar beneficio económico, caso de algunas cofradías o de los ciegos que vendían pequeños pliegos con rezos, coplillas y obras similares muy breves. Pero en la mayor parte de los casos no había ninguna mala intención en los impresos dirigidos al cultivo de la piedad popular, sino tan sólo falta de formación por parte de sus autores, que padecían en demasiadas ocasiones un exceso de devoción, factor muy en relación con la incultura y tan perjudicial como las propias desviaciones de la doctrina. Si la formación de buena parte del clero dejaba bastante que desear, incluyendo a los propios calificadores del Santo Oficio, no digamos la del común del pueblo.

De este modo, se formulaban indulgencias y gracias espirituales portentosas y fantásticas, se trataba a santos y vírgenes con calificativos que causaban risa, y que a veces resultaban incluso irrespetuosos; se caía en errores teológicos y de interpretación de determinadas expresiones de las Sagradas Escrituras, etc., formando todo eso un auténtico arsenal de disparates que los detractores de la Iglesia utilizaban sabiamente para atacarla.

En este trabajo vamos a ver un ejemplo. Tras su delación a la Inquisición de Granada, el sumario de indulgencias que la hermandad de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar entregaba en la segunda mitad del siglo XVIII a quienes engrosaban sus filas acabó siendo prohibido en marzo de 1791¹. Sobre las indulgencias, dice la profesora Collantes de Terán:

“Este tipo de devociones se prestaba especialmente a una mala utilización, tanto al ser redactadas como practicadas, la mayoría de las veces por ignorancia y en algunos casos con mala fe, por lo que resulta comprensible que la censura de la Inquisición estuviera muy pendiente de ellas (...).

Los problemas que se derivaron de ellas fueron de diversa índole. Por un lado los originaban los propios fieles, generalmente ignorantes, de frágil formación, que consideraban estas prácticas como un medio muy sencillo de alcanzar la salvación (...).

Por otro lado, los problemas podían venir de quienes con mala fe y aprovechándose de la simpleza o ignorancia de los fieles, buscaban fomentar tales devociones en su propio beneficio, por ejemplo buscando un beneficio económico. Porque en algunos casos se utilizó el sistema de incluir entre las condiciones necesarias para ganar tales indulgencias el pertenecer a una determinada hermandad, en la que se ingresaba mediante el pago de una cantidad de dinero. En los casos concretos en que esta práctica ocultaba un engaño, el mismo resultaba bastante evidente puesto que estas personas iban por los pueblos buscando adeptos a cambio de ofrecerles gracias claramente excesivas, muy diferentes a las que la Iglesia tenía por costumbre.”²

2. LA DENUNCIA. EL PRIVILEGIO DE LA *BULA SABATINA*.

Desde una fecha que no hemos podido determinar del siglo XVIII la archicofradía de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar entregaba a sus nuevos hermanos un documento impreso intitulado *Sumario de los favores, gracias y privilegios que ganan los hermanos y hermanas de la Orden Tercera de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Huéscar de Granada, y obligaciones que*

tienen y han de guardar. Como bien indica su título, se trata de la exposición de todos los beneficios espirituales que podían obtener quienes se hiciesen cofrades de la hermandad. Algunos se ganaban por el simple hecho de ser hermanos, y otros mediante la realización de ciertos “ejercicios” de piedad popular (vid. Documento 2).

Un ejemplar de este sumario llegó en el verano de 1789 a manos de José Sánchez Barnés, cura beneficiado de la villa de Galera, quien no muy convencido de lo expresado en dos de sus párrafos, decide denunciarlo al Santo Oficio para que sea examinado y si fuere el caso expurgado o prohibido. El día 7 de julio redacta su escrito de delación, en el que copia a la letra la parte del sumario que le parece dudosa:

“En el año del Señor de 1327 se apareció María Santísima al papa Juan XXII, a quien le mandó que por su bula publicase este favor: «Yo, madre de misericordia y de piedad, ofrezco asistir a los religiosos del Carmen y sus hermanos y cofrades que trajeren mi escapulario, y haré con mis ruegos e intercesiones continuas y méritos, y con especial protección ayudaré a sus almas que fueren al purgatorio para que el sábado después de la muerte de cada uno salgan y sean libres de las penas de él³, y las llevaré al Monte Santo de la Gloria, para que sean colocadas en la bienaventuranza», y que esta era la voluntad de su Hijo. Con esta visión despachó el papa Juan XXII la bula publicando este prodigioso favor, confirmando en la Tierra lo que Cristo N. Bien había concedido en el cielo: *Istam ergo sanctam indulgentiam accepto, corroboro et in terris confirmo, sicut propter Virginia gratiosae merita Jesus Christus concessit in coelis.*

Confirmaron esta Bula Sabatina Alejandro V, Clemente VII en dos bulas, Paulo III, San Pío V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, la Sagrada Congregación de Ritos. Y por orden de la Santidad de Paulo V salió un decreto del Sagrado Consejo de la Inquisición de Roma para que nadie impidiese a los religiosos del Carmen la predicación y publicación de dicha indulgencia y favor especial concedido por María Santísima a los verdaderos Carmelitas.”

La bula de Juan XXII referida en los dos párrafos de arriba ha pasado a la Historia con el nombre de «Sabatina» en relación al ofrecimiento hecho por la Virgen María para sacar del purgatorio a las almas de los devotos del Carmen el sábado después de su muerte. Fue objeto de numerosas polémicas y debates teológicos desde prácticamente sus orígenes, a lo que contribuyó notablemente el hecho de no conocerse el original de la bula, de la que incluso ni tan siquiera está claro que haya existido, a pesar de las referencias hechas por Alejandro V en su bula de 7 de julio de 1409, Sixto IV en 1477, Clemente VII en 1530, y San Pío V en 1566.

Las disputas en torno a la validez del privilegio sabatino llegaron a su cenit en Portugal, donde tras ser llevado el caso a la Inquisición, ésta lo prohibió en 1609. En 1613 fue restablecido desde Roma mediante un decreto de Paulo V, posteriormente ratificado por Inocencio XI en 1678, San Pío X en 1908 y Pío XI en 1922.

La ausencia del texto primitivo ha sido causa de la aparición de más de una versión del privilegio, debido a que algunos autores, muy posiblemente por un error en la lectura de alguno de los traslados existentes, quisieron leer “súbiteo” donde se suponía que debía poner “sabbato”, lo cual varía un poco las cosas: las almas saldrán del purgatorio “cuanto antes” y no el “sábado” después de la muerte. La versión del “cuanto antes” es la aceptada por la liturgia y las encíclicas de Pío XII⁴.

Apenas dos meses antes de que el clérigo galerino llevase al Santo Oficio de Granada el sumario de indulgencias que circulaba en Huéscar, un edicto inquisitorial de 10 de mayo había ordenado el expurgo de todas aquellas menciones a la *Bula Sabatina* en las que el sábado señalado para sacar las almas del purgatorio fuese el “primero” o “inmediato” a la muerte.

Dado que en el sumario de indulgencias de la cofradía de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar no aparece ninguno de los dos mencionados adjetivos, no había motivo para llevarlo ante la Inquisición en lo referido a la cita del privilegio sabatino. Sí los había, y muchos, a juicio de los calificadores, en relación a otras muchas gracias espirituales que ofrecía. Pero vayamos paso a paso, siguiendo el curso de las diligencias.

3. LOS INQUISIDORES DE GRANADA ANTE EL SUMARIO. PRIMERAS CALIFICACIONES Y EXPURGO.

El Tribunal del Santo Oficio de Granada dejó el caso en manos del inquisidor fiscal doctor Moñino, quien el 10 de julio había presentado el escrito de delación. Vista ésta, y dado que el delator no había adjuntado a su denuncia el sumario objeto de la misma por no ser suyo, el día 23 del mismo mes solicita al tribunal que encargue la búsqueda de un ejemplar del mismo para que sea examinado por un calificador. Aceptada la petición, al día siguiente se remite a don Dionisio Antonio Buendía Ramal⁵, alguacil mayor de la Inquisición en Huéscar, la correspondiente comisión para que busque “con la mayor precaución y sigilo” un ejemplar del documento.

Las pesquisas surten efecto y el 3 de agosto procede el citado alguacil a enviar su contestación, que es recibida en Granada cuatro días después. Aunque

solamente se le había pedido uno, remite dos ejemplares del sumario, “por los que parece se evidencia que siendo ambos de una misma clase, tienen las fechas del día en que la hermandad los ha entregado a el que los ha pedido, como me ha sucedido con el del día dos del corriente mes, en que se han llenado los huecos del día, mes y año, que a este efecto traen de la prensa, de donde estoy entendido se saca una resma⁶ para todos los años, y tiempo ha que alcanza; y por lo mismo juzgo dificultoso poder atinar con el del día seis de enero, que fue día en que el cofrade le recibió”.

Uno de los dos ejemplares recabados en Huéscar se halla en el expediente que estamos tratando. Fue entregado a doña Valentina Buendía en el momento de entrar en la cofradía, el 4 de julio de 1784, y va firmado por el hermano prefecto, don Alfonso Vázquez Quevedo, el hermano mayor de la cofradía, Antonio Troyano, y el hermano secretario, Andrés Francisco Maunandi⁷.

Con fecha del día anterior, el 22 de agosto el secretario que hace de fiscal, José de Viedma y Rojas, solicita al tribunal que uno de los sumarios recogidos en Huéscar sea sometido a la censura de los calificadores, para pedir lo que crea conveniente según el dictamen que se emita. Ese mismo día se remiten ambos ejemplares para su examen, junto a una copia del citado edicto de expurgo de 10 de mayo de 1789, para comparar ambos textos. Los calificadores fueron fray Ángel Rafael de Granada, capuchino, a quien se pasó el caso el día 25 por enfermedad del P. Manuel del Corral, y fray Antonio Muñoz, agustino calzado.

El informe de fray Antonio Muñoz, emitido el 16 de septiembre de 1789 y presentado al tribunal tres días más tarde, expone la conveniencia de expurgar el sumario en el apartado de los privilegios que ofrece a los cofrades de la hermandad del Carmen, a causa de estar muchos de ellos revocados por Paulo V desde 1605 y por Inocencio XI desde 1678, aunque no especifica ningún caso concreto. Propone la posibilidad de adaptar este apartado a lo expresado en el folio 328 de la obra *Carmelo Coronado*, del doctor Ibáñez de la Rentería⁸.

En cuanto a la *Bula Sabatina*, no se atreve a considerarla nula ni, por tanto, a recomendar su expurgo, pues no había sido rechazada por las Universidades de Bolonia, Salamanca y La Sorbona, y ni siquiera Benedicto XIV, “instruido a fondo en bulas”, había considerado su invalidez. Todo esto a pesar de no conocerse la bula original y de las polémicas que había suscitado en el seno de la misma Iglesia, en la que seguía teniendo detractores. Cita en este sentido la antedicha prohibición por la Inquisición portuguesa y su posterior restitución por Paulo V el 11 de febrero de 1613.

Avisa el calificador de que en caso de tener que expurgar lo expresado en el sumario de Huéscar sobre la *Bula Sabatina*, habría que hacer lo mismo con

algunas obras que no se hallan prohibidas, como las de Launosio⁹ y los *Papebroquios* o *Bolandos*¹⁰; e incluso el oficio utilizado para rezar a Nuestra Señora del Carmen, que había sido confirmado por la Congregación de Ritos y por varios papas, entre ellos Clemente VIII.

Fray Ángel Rafael de Granada firmó su examen el 12 de octubre, y el 20 fue recibido en el tribunal. Empieza este calificador señalando, como el anterior, que el sumario delatado contiene muchas gracias y privilegios revocados por Paulo V, por lo que debe ser adaptado a los escritos autorizados por el Santo Oficio para que pueda ser utilizado. En relación a la *Bula Sabatina*, padece este calificador la misma ignorancia sobre el asunto que fray Antonio Muñoz al no advertir la validez de la expresión “el sábado después de la muerte”, que no necesita ser expurgada ni corregida. A pesar de esto, cree que puede seguirse lo expuesto por el P. Sandino en su obra *Vitem romanorum pontificum* al folio 558¹¹, que ya había servido anteriormente para acabar con las disensiones sobre el particular.

Fruto de su desconocimiento del tema, realiza un discurso pueril sobre el poder ilimitado de la Virgen, más propio de un devoto poco formado que de un fraile que tiene la responsabilidad de aconsejar sobre la utilización o eliminación de escritos piadosos. De este modo, afirma que cualquier fiel puede confiar en gozar de la bondad de la Madre de Dios si lo merece por su devoción, y puede también esperar favores en días concretos señalados por la Iglesia o por su especial devoción; pero nunca pensando que Ella esté obligada a usar de su benignidad en días concretos, pues puede disponer de la misma como lo crea conveniente.

Considera erróneamente que el edicto de 10 de mayo de 1789 prohibió ofrecer la promesa de Nuestra Señora de que sacaría las almas precisamente el sábado después de la muerte porque la revelación divina no prometía hacerlo, sino ayudar para que así fuese, y que por igual motivo se había dispuesto la reforma de una novena impresa en 1776 utilizada por las carmelitas descalzas de Santiago de Compostela¹². Pero, añade, esa promesa no tiene por qué llevarse a cabo, bien por falta de méritos de los fieles, bien por la imposibilidad de los hombres para conseguirlo por algunos medios que les son inalcanzables, aunque no aclara qué medios son esos. Y continúa diciendo:

“Toda esta doctrina nos ofrece el decreto citado. Y puede parezca alguno el acrisolar con nimia delicadeza la expresión de la Bula Sabatina, y que en ella como que se pretende limitar el poder tan extenso que Dios le concedió a su Bendita Madre. No permita Dios que sea jamás mi intención esta, pues amo tiernísimamente a María Santísima con el título del Carmen; sí que sólo quiero extender su culto, valimiento y poder evitando los escollos en que pue-

da dar la gente ignorante, pues esta puede discurrir con error, que saben lo que sólo Dios sabe, que es cuándo un alma ha de salir del purgatorio y ha de entrar en su gloria. Por eso es tanta cautela, tanto cuidado y vigilancia sobre estos asuntos.

Nuestra piedad, enseñada por la Santa Madre Iglesia y sus Padres, cree y confiesa ser tan grande el poder de Nuestra Grande Reina que puede esta Señora, con subordinación y con dependencia de su Divino Hijo, todo lo que su Divino Hijo puede independiente y por sí mismo. Y así me parece no obra en este concepto el que quiera persuadirse ceñidamente a que un cofrade justo que muere (por ejemplo el lunes), si va al purgatorio, saldrá el sábado siguiente, pues ya se ve esto es limitar la protección poderosísima de la Santísima Virgen, cuando esta Señora puede hacer que salga el miércoles o el mismo lunes sin limitarla al sábado ni a día señalado, porque esto es más limitación que extender su valimiento, es mayor perfección y seguridad a nuestra piedad cristiana, y nos será de mayor mérito para con la Señora y granjeará más su favor cualesquiera fiel cristiano no limitándole su poder que limitándolo al sábado. Y no obsta contra esto el que se diga que la misma Señora lo dijo así, pues estando a esto miro un escollo mayor que el antecedente, pues no es de fe que los decretos de Dios nadie los sabe. ¿Y pendiendo del decreto de su divina justicia el cuándo ha de salir un alma del purgatorio, quién lo podrá esto saber si Dios no se lo revela? Y aunque a su Madre Santísima por especial privilegio se lo revelara, y esta Señora, como lo ha hecho su Santísimo Hijo, con tal cual siervo suyo, lo revelara a tal cual siervo suyo su devoto especial, pudiera tal cual ver asentir a ello nuestra piedad sin peligro. Pero a un común tan crecido de fieles como lo es el que viste el santo escapulario, que no hay lugar, villa ni ciudad donde no se hallen multitud de cofrades, a un común tan crecido de fieles, que todos estos sepan indistintamente si van al purgatorio, el día que han de salir de él y entrar en la gloria, cosa que sólo puede saber el mismo Dios, es peligroso a ello persuadirse.”

Finalmente, se muestra contrario a la creencia en el privilegio sabatino, aunque no dictamina que haya de ser expurgado, modificado o prohibido:

“Concluyo por último diciendo sobre este dictamen teológico que se me pide que lo que Dios Nuestro Señor revela a su Iglesia en común y ésta, congregada y junta en el Espíritu Santo, lo aprueba y nos lo propone a nuestra creencia, esto lo debemos creer con certeza y fe divina; pero lo que revela algún particular de su Iglesia sólo debemos creerlo con una certeza o fe humana más o menos autorizada según lo fuere más o menos el sujeto a quien lo revela, y por tanto si la alegada revelación nos dice que el cofrade justo sale del purgatorio el sábado después de su muerte, y esto como que pende sólo del decreto de Dios, y la Escritura Santa nos asegura que no podemos saberlo, siendo esta de

fe divina y la otra de fe humana, se convence que para asegurarnos fielmente y que no yerre nuestra cristiana piedad hemos de estar sólo a lo que debemos creer por fe divina.”

Ambas calificaciones coinciden en expresar la necesidad de reformar el sumario para eliminar las muchas gracias e indulgencias que contiene falsas o revocadas. Pero en cuanto a la *Bula Sabatina*, el señor Viedma y Rojas no queda muy contento con el resultado vista la contradicción existente entre un calificador y otro.

El primero no se atreve a contradecir su publicación debido a que nunca ha sido revocada por los papas, e incluso Paulo V la había reinstaurado en Portugal en 1613 tras un breve período de prohibición, aunque es consciente de las disensiones existentes en el seno de la Iglesia. Por el contrario, fray Ángel Rafael de Granada realiza un alegato contra la *Bula Sabatina* por considerar que limita el poderío de la Madre de Dios al ofrecer sacar las almas del purgatorio en sábado, cuando podría hacerlo cualquier día de la semana. Parece bastante claro que ignoraba que tanto la Santa Sede como la Inquisición habían aceptado la validez de la promesa siempre que no se especificase que fuese el sábado “primero” o “inmediato”.

La diferencia de pareceres entre los dos calificadores hace que el 4 de noviembre el fiscal exponga al tribunal la conveniencia de solicitar una tercera calificación “para formar una idea completa de a lo que se debe estar”, o remitir el expediente al Consejo de la Inquisición con el parecer del tribunal para que allí se decida.

El 5 de noviembre los señores inquisidores, el licenciado don Matías Gómez-Ibar Navarro, don José Fernández de Velasco y Pantoja y don Joaquín Miguel de Almansa, limitándose al asunto motivo de la delación, dictan un auto por el cual se ordena la recogida del sumario y el expurgo de los dos párrafos insertos por el cura de Galera en su escrito de denuncia, “prescindiendo por ahora de las otras gracias y privilegios del referido sumario, cuyo infinito número las hace a lo menos sospechosas”. En efecto, tal como habían avisado los dos calificadores, el resto del documento era una impresionante colección de piadosos disparates e invenciones muy útiles para atraer a la causa del Carmen al vulgo carente de formación religiosa.

La sentencia se toma por considerar equivocadamente que el primero de los párrafos copiados en la denuncia estaba incluido en la censura del edicto de 10 de mayo de 1789, y por suponer el segundo las confirmaciones de algunos papas, además de ser opuesto al espíritu y letra del decreto de Paulo V y de la Inquisición de Roma, “a quienes –según los inquisidores de Granada– se

les hace decir lo que no dijeron, ni aun pensaron”. La censura del sumario de Huéscar se extiende a cualquier libro o papel que pueda contener afirmaciones similares.

4. DE GRANADA A MADRID. TERCERA CALIFICACIÓN Y SENTENCIA DEL CONSEJO.

Con el auto de recogida y expurgo finalizan las actuaciones del Santo Oficio de Granada, que debe remitir el expediente al Consejo de Inquisición, en Madrid, para que allí se tome la última decisión¹³. Una vez en manos del Consejo de Inquisición, el día 18 de noviembre se ordena pasar todo el expediente al reverendo padre calificador fray Manuel de San Vicente, para que en vista del escrito de delación, el sumario en cuestión y las calificaciones hechas en Granada, exponga su parecer “con expresión y distinción de las indulgencias, privilegios y gracias verdaderamente concedidas y no revocadas de las apócrifas y dudosas, a fin de que el Consejo pueda tomar una providencia que evite en lo sucesivo las delaciones frecuentes que se hacen sobre muchas de las que se contienen en los sumarios, novenas y libros, con perjuicio de la devoción tan recomendable de Nuestra Señora bajo el título del Carmen, y con desdoro también de su Orden y hermandades que las publican”.

Fray Manuel de San Vicente tardó más de un año en emitir su informe calificador, dado en Madrid a 3 de febrero de 1791. El detenido estudio al que sometió el expediente de Huéscar sirvió para aclarar las ideas a los inquisidores y hacerles tomar la decisión de prohibirlo. Sus conclusiones son muy claras y pueden quedar en la forma siguiente:

- 1º. El sumario delatado contiene gran cantidad de privilegios, indulgencias y gracias revocados, inventados, improbables, exagerados, impropios de personas legas, modificados arbitrariamente, etc.
- 2º. La referencia a la gracia contenida en la *Bula Sabatina* para sacar a las almas del purgatorio el sábado después de la muerte es perfectamente válida por hallarse confirmada por los papas y aceptada por la Inquisición. No sería válida si especificase que el sábado sería el “primero” o “inmediato” después del óbito.
- 3º. El clérigo delator comete una grave equivocación al denunciar el sumario precisamente por una de las pocas indulgencias que se ajustan a las disposiciones de la Iglesia, dejando completamente de lado toda una serie de supuestas gracias divinas que lo hacen merecedor de la total prohibición.

- 4º. Los inquisidores de Granada caen en el mismo error del delator, a pesar de lo expuesto por los calificadores, que habían avisado de las falsas indulgencias, y de la prudencia de fray Antonio Muñoz, quien sensatamente reconoce que la *Bula Sabatina* se halla confirmada por varios pontífices y aceptada por la Inquisición.
- 5º. El sumario debe ser prohibido en su totalidad por estar repleto de falsos beneficios espirituales y por haberse impreso sin autorización de la Cruzada y de alguno de los generales de la Orden de Calzados o Descalzos, elemento éste que nadie hasta el momento había hecho notar.
- 6º. Para tener en cuenta en lo sucesivo, pueden utilizarse en sustitución del sumario prohibido el impreso en Madrid por los carmelitas descalzos en 1760, y otro algo anterior de los carmelitas calzados.

En vista de lo dictaminado por el tercer calificador, el Consejo de la Inquisición determinó la prohibición del sumario de la hermandad de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar el día 16 de marzo de 1791:

“Prohíbese este sumario por estar impreso sin las licencias necesarias y publicarse en él muchas indulgencias como plenarias siendo parciales, otras revocadas y otras falsas, apócrifas y dudosas. Y se previene con este motivo que en la publicación del privilegio o bula llamada vulgarmente Sabatina, que también trae dicho sumario, deben todos arreglarse puntualmente al decreto de la Santidad de Paulo V de 11 de febrero de 1613, en cuyo sentido se ha de entender cuanto dice el libro «Carmelo Coronado» y otros que tratan esta materia. Y téngase presente para el primer edicto.”

La prohibición se publicó en edicto de 4 de marzo de 1792.

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO 1

1789, septiembre, 16. Granada.

Informe de calificación del sumario de indulgencias de la hermandad de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar emitido por fray Antonio Muñoz.

Archivo Histórico Nacional. *Inquisición*, leg. 4483, exp. 12.

Ilustrísimo Santo Tribunal de la Inquisición de Granada:

El maestro fray Antonio Muñoz, agustino calzado de esta ciudad y calificador del Santo Oficio, dice: Que habiendo revisado el adjunto sumario impreso con dos hojas útiles de los que se reparten en la ciudad de Huéscar por la hermandad de Nuestra Señora del Carmen a sus cofrades, en cumplimiento de la orden de Vuestra Señoría Ilustrísima de que dé su dictamen con la censura teológica, es de parecer que en atención a que en dicho sumario se relatan algunos privilegios revocados por el señor Paulo V desde el año de 1605, y por el señor Inocencio II desde el año de 1678, debe ser expurgado o reducido al que trae el doctor Ibáñez de la Rentería en su Carmelo Coronado al folio 328, que son las no revocadas, a excepción de lo que en dicho particular mandó el señor Inocencio II en dicho año.

En el particular que cita el sumario del privilegio que refiere la Bula Sabatina del papa Juan XXII, se debe advertir que aunque se haya controvertido entre los críticos la realidad de la referida bula, por no existir su original en el día, por no estar puesta como otras bulas y por la variedad en los traslados en fecha, puntos ponderados por Launosio e insinuados por los Papebroquios, y a los que en mi dictamen satisfacen los defensores de dicha bula, como se puede ver en el Padre fray Rafael de San José Alemán, en el Prontuario del Carmen del padre fray Juan de la Anunciación, en el Año Teresiano, en Lesana en su tomo de María Patrona, en el citado Carmelo Coronado, y otros; con la reflexión de que aunque el reverendísimo Álvarez de la Fuente, franciscano, la impugna, el docto Cartagena, de la misma religión, la defiende. Con todo, suponiendo justísimo el mandato del Santo Tribunal en el decreto del mes de mayo de 1789, al número 4 de los mandados expurgar, pues el que sea en el sábado inmediato a la muerte no se expresa en ninguno de los traslados de dicha bula de Juan XXII, ni en la de Alejandro V en el primer año de su pontificado, que fue el 1409, con todo que confirma la de Juan XXII, ni en la de Clemente VII en 1530, aunque inserta ad litera la de Clemente VII, ni la de Gregorio XIII en 1577, no obstante que confirma dicho privilegio con la

expresión del sábado y haciendo relación a la de Juan XXII, en que casi conviene al señor San Pío V, y también el señor Paulo V con una congregación de cardenales año de 1613 a causa de un litigio en Portugal por haberse suspendido por la Inquisición la publicación de la bula de Juan XXII, y se mandó a 11 de febrero del referido año en Roma que se publicase y predicase a todos, pero ni en estos ni en otros papas se expresa que fuese el sábado inmediato; sí solo en un sábado en obsequio a la Señora o sin expresión de sábado, no se atreve a resolver a decir que sea fingida la mencionada bula de Juan XXII, porque además de lo expresado con otros autores carmelitas y extraños, las universidades de Salamanca, Bolonia, Sorbona y otras lo autorizan confirmando; y si un papa tan grande como el señor Benedicto XIV, instruido a fondo en bulas y en lo que dicen en el particular Launosio, los Papebroquios y otros, no se resuelve a declararla por supuesta ya se suspenda, como se puede ver en su tomo De Festis infesto B. V. de Monte Carmelo, quién podrá prudentemente resolver su nulidad, quitándole la probabilidad que tantos documentos la autorizan, y si así fuera deberíanse expurgar los referidos libros y aun suprimirse dichas expresiones de su oficio, confirmado por la Congregación de Ritos y el señor Clemente VIII con otros.

Este es mi sentir, que firmo en este de Nuestro Padre San Agustín de Granada a 16 del mes de septiembre de 1789.

Maestro fray Antonio Muñoz, calificador.

DOCUMENTO 2

1784, julio, 4. Huéscar.

Sumario de los favores, gracias y privilegios que ganan los hermanos y hermanas de la Orden Tercera de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Huéscar de Granada, y obligaciones que tienen y han de guardar [ejemplar conservado en el expediente].

Archivo Histórico Nacional. *Inquisición*, leg. 4483, exp. 12

Sumario de los favores, gracias y privilegios que ganan los hermanos y hermanas de la Orden Tercera de Nuestra Señora del Carmen de esta ciudad de Huéscar de Granada, y obligaciones que tienen y han de guardar.

Como la prenda y celestial joya del escapulario no sólo la dio la Santísima Virgen María a la religión del Carmen: *Tibi et cunctis Carmelitis Privilegium*, sino también para todos los fieles que quisieren alistarse debajo de su protec-

ción y salutífera bandera y valerse de sus gracias, indulgencias y privilegios: justo es saber quiénes son los que llegan a participar de todos sus colmados favores.

En este grande cuerpo de religión del Carmen hay muchos miembros, que como partes y grados heterogéneos lo componen. El primero y más principal es el de los religiosos y religiosas, que hacen los tres votos solemnes. El segundo es el de los terceros y terceras, que hacen los tres votos simples. El tercero, que en poco se distingue del segundo, es el Real y Militar Orden de Nuestra Señora del Carmen, que en Francia fundó el piadoso y cristianísimo rey don Enrique IV, el que aprobó y confirmó Nuestro Santísimo Padre Paulo V el año de 1607. El cuarto grado lo compone la cofradía y hermandad de Nuestra Madre Santísima del Carmen, la que la sirve voluntariamente, trayendo el escapulario día y noche, guardando castidad según su estado, con algunas particulares oraciones y abstinencias que la Sagrada Virgen María señaló y a fin de esta patente se mandan observar.

Todo este místico cuerpo del Carmen, observando las diligencias que deben hacer para ganar favores, indulgencias y privilegios, como se intima y manda en esta patente, sin duda ganarán y gozarán de todas las que en este sumario se señalan después de la revocación de la Santidad de Paulo V en el mismo año, las que revalidó y aprobó la sagrada congregación por su decreto expedido el día 27 de marzo de 1673, y se mandaron publicar por el Supremo Consejo de Cruzada.

Primeramente, gozan nuestros hermanos terceros y cofrades de Nuestra Madre Santísima del Carmen el especialísimo favor y patrocinio en vida y muerte que hace María Santísima al que viste su escapulario, como se lo dijo María Santísima a Nuestro Padre San Simón Stothc¹⁴, sexto General de la Orden entre los latinos, cuando le dio este escapulario, diciéndole que era señal y prenda de defensa, salud en los peligros del alma y cuerpo, señal de paz y amistad eterna: *Ecce signum salutis, salus in periculis, foedus pacis et pacti sempiterni*, los que ha confirmado Nuestra Gran Madre y Reina con infinidad de milagros, como lo testifican libros enteros de sus prodigios de autores así de nuestro Orden como de extraños.

No sólo esta celestial dádiva nos señala por hijos de su especial adopción: *Recipe dilecte fili*. No sólo es defensa y amparo en los males del alma y cuerpo, si también la sacratísima Virgen añadió a estos favores otros singularísimos que el que trajere escapulario, observare la ley de Dios, guardase la regla de verdadero carmelita, sería intercesora especial con su Santísimo Hijo para que muera con penitencia final y no padezca el fuego eterno del infierno: *In quo pie moriens aeternum, non patietur incendium*.

La concesión y verdad de esta visión y de estos favores concedidos por María Santísima es confirmada por muchos sumos pontífices: el papa Juan XXII, Alejandro V, Clemente VII, San Pío V, Gregorio XVI, Clemente VIII, Paulo V, y por mandato de la Santidad de Urbano VIII la Sacra Congregación de Ritos la confirmó.

No menos singular y especialísimo favor es el de la Bula Sabatina, el que ganan nuestros hermanos terceros y cofrades observando las diligencias que señala la conclusión de esta patente. En el año del Señor de 1327 se apareció María Santísima al papa Juan XXII, a quien le mandó que por su bula publicase este favor: «Yo, madre de misericordia y de piedad, ofrezco asistir a los religiosos del Carmen y sus hermanos y cofrades que trajeren mi escapulario, y haré con mis ruegos e intercesiones continuas y méritos, y con especial protección ayudaré a sus almas que fueren al purgatorio para que el sábado después de la muerte de cada uno salgan y sean libres de las penas de él, y las llevaré al Monte Santo de la Gloria, para que sean colocadas en la bienaventuranza», y que esta era la voluntad de su Hijo. Con esta visión despachó el papa Juan XXII la bula publicando este prodigioso favor, confirmando en la Tierra lo que Cristo N. Bien había concedido en el cielo: *Istam ergo sanctam indulgentiam accepto, corroboro et in terris confirmo, sicut propter Virginia gratiosae merita Jesus Christus concessit in coelis.*

Confirmaron esta Bula Sabatina Alejandro V, Clemente VII en dos bulas; Paulo III, San Pío V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, la Sagrada Congregación de Ritos. Y por orden de la Santidad de Paulo V salió un decreto del Sagrado Consejo de la Inquisición de Roma para que nadie impidiese a los religiosos del Carmen la predicación y publicación de dicha indulgencia y favor especial concedido por María Santísima a los verdaderos Carmelitas.

Con la publicación de estas gracias y favores hechos por María Santísima a su religión y escapulario, todos los fieles comenzaron a hacer tal estimación de tan sagrada prenda, que las personas más ilustres de todo el orbe la recibieron y le reciben, como son pontífices, cardenales, arzobispos, obispos, emperadores, reyes, príncipes, etcétera, como puede ver el que gustare en las historias del Orden.

No sólo nuestros hermanos terceros y cofrades ganan indulgencias y favores, concedidos en el cielo por Cristo nuestro redentor, cabeza invisible de la militante Iglesia, por súplicas, méritos e intercesión de Nuestra Madre María Santísima y confirmadas por sus vicarios en la tierra, si también que estos Santos Padres conceden y han concedido muchas indulgencias a todos los que visten el escapulario del Carmen. Y siendo estas o bien personales o bien locales, con distinción se ponen en este sumario para que todos se dispongan y hagan las debidas diligencias para conseguirlas.

1. Primeramente, Sixto IV concede y hace participantes a todos nuestros hermanos, hermanas, terceros, esclavos y cofrades que visten el santo escapulario, de todas las gracias, privilegios e indulgencias concedidas a todo el Orden y religión del Carmen, y las que en adelante se concedieren, las que son sinnúmero, como están en el Maremagnum.

Ítem, Clemente VII hace participantes a todos los que visten el santo escapulario de todos los privilegios, excepciones, gracias e indulgencias hasta ahora concedidas y las que en adelante se concedieren a todas las religiones, congregaciones, cofradías y hermandades, como si a ellos particularmente fuesen concedidas. Por tanto, el hermano o hermana del santo escapulario goza todas las indulgencias de la Orden Tercera de San Francisco, del cordón de San Francisco de Paula, la correa de San Agustín, de las de Santísimo Rosario. Y todas las demás cofradías, confirmó por especial concesión esta gracia la Santidad de Clemente VIII. Y no sólo gozan nuestros hermanos de las indulgencias, si también de todos los sufragios, limosnas, ayunos, oraciones, misas, horas canónicas, disciplinas, romerías y demás bienes espirituales que en toda la Católica Iglesia se hicieren perpetuamente para bien de sus almas, por concesión del mismo Clemente VII, y lo confirmó Gregorio XIII.

Ítem, el mismo Clemente VII concede a nuestros hermanos el privilegio de poder asistir a los divinos oficios, recibir los santos sacramentos y ser enterrados con moderada pompa en tiempo de entredicho o cesación a divinis, como no diesen causa a estas censuras.

Ítem, la Santidad de León X y Clemente VII conceden a todos nuestros hermanos la facultad de poder elegir confesor carmelita aprobado por el ordinario, y a falta de éste, cualesquiera otro confesor, para que les pueda absolver de culpa y pena en cada tres meses del año una vez, y el día de Santa Catalina Mártir otra, y que el tal confesor les pueda conceder indulgencia plenaria y darles la bendición pontifical, como si el mismo papa los confesara, absolviera y se la diera, restituyéndolos al estado de la inocencia.

Mas el mismo Clemente VII y Gregorio XII concedieron a nuestros hermanos la facultad que puedan elegir confesor regular o secular (aprobado por el ordinario) para que pueda absolverles y les absuelva de cualquiera censuras a jure, veta ab homine en que hayan incurrido, aunque sean de las reservadas a Su Santidad especial o generalmente, y también los pueda absolver de cualesquiera pecados, delitos y excesos por graves que sean, aunque su absolución esté reservada a la Santa Sede (salvo en los reservados a los señores obispos) una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, y caso que no se siga, se reserva para el verdadero artículo, en el que después de absueltos sacramentalmente puedan otorgarles y aplicarles la plenaria remisión. Y pueden los mismos

confesores electos por nuestros hermanos conmutarles los votos y juramentos (como no sean en perjuicio de tercero) en otras obras pías, excepto los cinco de castidad, religión, Roma, Jerusalén y Santiago de Galicia, y los prelados puedan dispensarlos e irritarlos, a excepción de estos cinco.

Ítem, el papa Lucio III por su privilegio general les perdona los pecados veniales, las ofensas contra sus padres, las negligencias de los votos quebrantados, con tal que se duelan de ellos. Y Julio IV y Gregorio XIII concedieron además de lo dicho que las cosas mal adquiridas, no sabiendo a quién se deban restituir, se asignen y apliquen a los lugares y casas de Nuestra Madre del Carmen.

2. Ítem, por concesión de la Santidad de León X con tres misas dichas por el religioso de la Orden o sacerdote tercero, esclavo o cofrade por el alma de cualquiera del santo escapulario, sean de tanto valor que enteramente satisfagan del Tesoro de la Iglesia por todas las penas que debía pagar en el purgatorio.

Mas por participación que tienen nuestros hermanos de los privilegios del Orden Carmelitano, gozan del que cualquiera misa que se diga en cualesquier altar por el alma del esclavo o cofrade, sea de tanto valor por modo de sufragio como si se dijera en altar de ánima. Por concesión de Clemente XII y por novísima de Nuestro Santo Padre Pío VI, todas las misas gozan la gracia y privilegio de sacar ánima a favor del mismo difunto, así dichas por regulares como por seculares.

3. Indulgencias plenarias personales que tienen nuestros hermanos.

Primeramente, la Santidad de León X y Paulo V concedieron a todos los fieles que habiendo confesado y comulgado tomen el santo escapulario, y el día que profesaren, indulgencia plenaria y a sus padres si están vivos conceden la misma, y si son difuntos, que alcancen remisión de toda la pena que padeciesen en el purgatorio.

Ítem, a los que en el artículo de la muerte, habiendo confesado y comulgado, y si no pudieren hacer estas diligencias estando contritos, de todo corazón pronunciaren con la boca, y si no pudieren con el corazón el dulce nombre de Jesús y María, indulgencia plenaria.

Ítem, Paulo V concedió otra indulgencia plenaria a todos nuestros hermanos para el artículo de la muerte, que se la pueda aplica cualquiera confesor, y los prelados de la Orden, otra.

4. Sixto IV concedió otra indulgencia plenaria para dicho artículo, y no seguida de la muerte, la reserva para el verdadero.

5. Inocencio VIII, Julio III y Clemente VII concedieron indulgencia plenaria todos los días que comulgare el que viste el santo escapulario.

Ítem, a todos nuestros hermanos que asistieren a la procesión del Santo Escapulario, indulgencia plenaria, y a los que no pueden asistir, habiendo confesado y comulgado, visitaren la capilla de Nuestra Madre, indulgencia plenaria, y a los que no pudiendo uno ni otro rezaren el oficio de Nuestra Señora o 50 Padrenuestros y Avemarías, ganan la misma indulgencia plenaria.

6. Julio II concede indulgencia plenaria a nuestros hermanos que rezaren la corona de Nuestro Señor Jesucristo, que son 33 Padrenuestros y Avemarías, y la misma indulgencia plenaria concede a los que rezaren la corona de la Santísima Virgen.

7. León X concede indulgencia plenaria a todos los sacerdotes y cofrades que dijeren misa de la Concepción de Nuestra Señora, y extendió esta gracia a los que la oyen y los que la mandan decir.

Gregorio XIII concedió indulgencia plenaria a todos los fieles que se mandan enterrar en las iglesias o capillas de Nuestra Señora del Carmen o con su santo hábito, y León X declaró que para ganar esta indulgencia basta pedirlo.

Inocencio IV, Honorio IV y Nicolás IV concedieron indulgencia plenaria a todos los fieles que hicieren algún bien o limosna a las iglesias, capillas, casas o religiosos de la Madre de Dios del Carmen, y los mismos ganan los que los hospedan en sus casas y los nombraren.

Paulo V concede a nuestros hermanos que se abstuvieren de comer carne los miércoles y sábados 300 días de indulgencias, y 40 a los que rezaren los 7 Padrenuestros y Avemarías gloriados, y a los que recen el oficio de Nuestra Señora 100, y 200 a los que recen su letanía y a los que acompañaren al Santísimo Sacramento, Vía Sacra, los cuerpos de los difuntos o cualquiera otra obra de misericordia, espiritual o corporal al prójimo.

8. Otros 100 días e indulgencia plenaria a los que rezaren el salmo del Miserere, "toties quoties".

San Pío V concedió a nuestros hermanos que asistieren a las juntas que celebra nuestra esclavitud 100 días de remisión de las penitencias impuestas y no cumplidas.

Benedicto XIV concede a nuestros hermanos que devotamente vistieren y trajeren el santo escapulario, por cada un día 100 días de indulgencia, y los mismos a los que rezaren los 7 Padrenuestros y Avemarías gloriados.

Deben advertir todos los fieles que rezando el santo escapulario ganan 22 años y 27 cuarentenas de perdón. Y los mismos con 7 cuarentenas concedió Sixto V a los que se saludaren diciendo “Loado sea Jesucristo” y a los que responden “Amén” o “Por siempre”.

9. Otras indulgencias personales concedidas por Paulo V a nuestros hermanos del que a más del santo escapulario trajeren una cruz al pecho con la imagen de Cristo crucificado o sin ella.

Primeramente les concedió que el día de la Epifanía, el de la Santa Cruz y en el que reciben el sagrado viático, si en ellos renovaren su profesión o pidieren por la conversión de infieles o cismáticos o por la de algún pecador, ganan indulgencia plenaria.

Ítem, todas las veces que tuvieren media hora de oración y rogaren por la conversión de los infieles, indulgencia plenaria.

10. Ítem, a los que por la intención del papa rezaren un Padrenuestro y Avemaría, concede que saquen tres almas del purgatorio todos los días, y si lo fuese de fiesta rezando el doble sacarán seis.

Ítem, el día que alguno de nuestros hermanos dijere misa o comulgare, saque tantas almas del purgatorio como veces rezare el Padrenuestro y Avemaría.

11. Ítem, rezando el salmo “Laudate Dominum omnes gentes” o la antifona “Sub tuum presidium”, con una oración de Nuestra Señora, y los que no saben latín rezaren una Salve, se les concede perdón de todos los defectos que en el rezar el oficio divino, decir misa o en oírla hubieren cometido.

12. Indulgencias locales concedidas a nuestros hermanos.

Paulo V y Clemente VII concedieron a nuestros hermanos que visitaren la capilla de Nuestra Madre y Señora del Carmen, rogando a Dios por el feliz estado de nuestra santa Iglesia, paz y concordia, etcétera, que ganan todos los días del año las mismas indulgencias que ganarían si personalmente visitaran todas las iglesias de Roma y fuera de ella, y remisión de todos sus pecados.

13. Ítem, la Santidad de León X concedió a nuestros hermanos que todos los días del año rezaren 6 Padrenuestros, Avemarías gloriados, y que ganen todas las indulgencias que en los Santos Lugares de Jerusalén, Santiago, las de Roma y las que se ganan el día de 2 de agosto, visitando la iglesia de Santa

María de Porciúncula¹⁵ y estaciones de sus basílicas, y sacar un ánima del purgatorio todos los domingos.

Ítem, Honorio III y Nicolás IV cada uno concedieron a nuestros hermanos que verdaderamente arrepentidos visitaren la iglesia o capilla de Nuestra Madre del Carmen y en ella rogaren a Dios por la exaltación de la Santa Iglesia y demás fines, etcétera, ganan remisión de todos sus pecados, y esto es todos los días del año.

14. Ítem, los que contritos y confesados visitaren dicha iglesia o capilla de Nuestra Madre y Señora del Carmen, rezando tres veces el Padrenuestro y Avemaría, rogando por la exaltación, etcétera, en todos los domingos de Cuaresma, ganan jubileo plenario por concesión de León X, y los demás domingos del año, haciendo la misma diligencia, les concede 30 años y 30 cuarentenas de perdón, y desde el día que media la Cuaresma hasta el domingo después de Pascua de Resurrección, con dicha indulgencia, a más de los 30 años y cuarentenas, les concede remisión de todos sus pecados.

15. Ítem, Clemente VII concedió a los que habiendo confesado y comulgado visitaren la iglesia o capilla de Nuestra Madre el primer viernes de cada mes y rezaren lo que fuese su voluntad, ganan jubileo plenísimo, y en los demás viernes del año, rezando un Padrenuestro y Avemaría, por cada vez ganarán 7 años, 100 días y 7 cuarentenas de perdón.

Indulgencias, jubileos, absoluciones, generales y bendiciones papales concedidas a nuestros hermanos y los demás fieles cristianos que visitaren la iglesia o capilla de Nuestra Madre del Carmen.

16. En el mes de enero. Día 1. La festividad de la Circuncisión del Señor, indulgencia plenaria. Día 6. La de los Santos Reyes, indulgencia plenaria. Día 20. San Fabián y San Sebastián, indulgencia plenaria. Domingo de septuagésima, sexagésima y el de quincuagésima, indulgencia plenaria.

Febrero. Día 2. La Purificación de Nuestra Señora, indulgencia plenaria. Día 4, San Andrés Corsino, indulgencia plenaria. Miércoles de Ceniza y todos los días de Cuaresma, indulgencia plenaria. Este día y todos los demás domingos de Cuaresma, hay para nuestros hermanos jubileo plenísimo confesando, y comulgando, remisión de pecados. Y el Domingo de Ramos, dos veces indulgencia plenaria.

Marzo. Día 19. San José, y los 8 siguientes días de su octava, indulgencia plenaria por Benedicto XIV, y por Urbano VIII, el día del santo, jubileo plenísimo. Y el mismo concedió el día 25 de la Encarnación del Hijo de Dios.

Abril. Día 25. San Marcos, indulgencia plenaria. Los 3 días antes de la Ascensión de Letanías, indulgencia plenaria. Día de la Ascensión del Señor, indulgencia plenaria. Vigilia de Espíritu Santo y toda su octava, inclusive el domingo de la Santísima Trinidad, indulgencia plenaria. Día SS. Corporis Christi, indulgencia plenaria. Domingo infraoctavo Corporis Christi, jubileo plenísimo por Clemente X. Día del Patrocinio del señor San José, indulgencia plenaria por Benedicto XIV.

Mayo. Día 3. La Santísima Cruz, indulgencia plenaria. Día 5, San Ángelo Mártir, indulgencia plenaria y jubileo por Clemente X. Día 16, San Simón Stock, indulgencia plenaria. Nuestro Muy Santo Padre Pío VI. Día 25, Santa María Magdalena de Pacis, indulgencia plenaria y jubileo.

Junio. Día 24. San Juan Bautista, indulgencia plenaria. Día 29. San Pedro y San Pablo, indulgencia plenaria.

Julio. Día 2. La Visitación de Nuestra Señora, indulgencia plenaria. Día 16. Nuestra Madre Santísima del Carmen (o en el que se traslade por la cofradía su fiesta), indulgencia plenaria y jubileo plenísimo, y en toda su octava. Y por concesión de Benedicto XIV. Día 20. Nuestro Padre San Elías, indulgencia plenaria desde primeras vísperas. Día 26. Señora Santa Ana, indulgencia plenaria.

Agosto. Día 5. Nuestra Señora de las Nieves, indulgencia plenaria. Día 6. La Transfiguración del Señor, indulgencia plenaria. Día 7. San Alberto, indulgencia plenaria y jubileo, Clemente X. Día 15. La Asunción de Nuestra Señora, indulgencia plenaria y jubileo, Clemente X. Día 27. La Transverberación de Santa Teresa de Jesús, indulgencia plenaria, Benedicto XIV.

Septiembre. Día 8. La Natividad de María Santísima, indulgencia plenaria y jubileo, Clemente X. Día 14. La Exaltación de la Santísima Cruz, indulgencia plenaria. Miércoles, viernes y sábado témporas de este mes, indulgencia plenaria.

Octubre. Día 15. Santa Teresa, indulgencia plenaria y jubileo plenísimo, Clemente X.

Noviembre. Día 1. Todos los Santos, indulgencia plenaria y remisión de la tercera parte de las culpas. Y lo mismo en toda la octava, por Clemente III. Día 2. Los difuntos, jubileo plenísimo. Día del Patrocinio de Nuestra Señora a misa mayor, indulgencia plenaria. Día 21. La Presentación de Nuestra Señora, indulgencia plenaria. Jubileo por Clemente III. Día 22. San Juan de la Cruz, indulgencia plenaria. Día 25. Santa Catalina Mártir, jubileo plenísimo, Clemente III y Alejandro II.

Diciembre. Domingo 1, 2, 3 y 4 de Adviento, indulgencia plenaria y remisión de pecados. Día 8. La Concepción de María Santísima, indulgencia plenaria, y toda la octava, miércoles, viernes y sábado témporas de este mes, indulgencia plenaria. Día 25. La Natividad del Señor, y los demás días de la octava, indulgencia plenaria por Clemente III y X. Y a la primera misa, segunda y tercera, indulgencia plenaria.

17. Cuatro son las absoluciones generales. La primera el Domingo de Ramos; la segunda, día 2 de Pascua de Espíritu Santo; la tercera, día de Santa Teresa; y la cuarta, el día de la Purísima Concepción de Nuestra Señora, por concesión de Inocencio X.

Y por cuanto por parte de vos doña Valentina Buendía queréis ser admitida en esta nuestra Archicofradía de María Santísima del Carmen de esta ciudad de Huéscar, recibiendo el santo escapulario, seréis obligados en primer lugar a recibirlo bendito de quien tenga facultad; ha de ser de lana, su color negro o pardo, lo debéis traer sobre el pecho y espalda noche y día. Todos los días rezaréis siete Padrenuestros y Avemarías gloriados; el miércoles y sábado guardaréis abstinencia sin ayuno, y no pudiendo guardarla rezaréis catorce Padrenuestros y catorce Avemarías gloriados. Y si por obligación o devoción rezareis el oficio divino o el parvo de María Santísima, cumpliréis el rezo y sólo os pueda la dicha abstinencia, que se puede conmutar en otra obra de misericordia o mortificación. En virtud de lo cual, nos el prefecto y director de dicha Archicofradía por autoridad apostólica delegada, os hacemos participantes de todos los bienes espirituales, gracias, jubileos, indulgencias y perdones expresos en las bulas pontificias, especialmente en las de Paulo V, que empieza *Confraternitatem*, y novísimamente las de Nuestro Santísimo Padre Reinante Pío VI, en sus breves, que empiezan *Omnium salutis*, *Ad augendam fidelium* y *Ad fideliam*. Por tanto, y en su nombre y potestad, os admitimos a nuestra archicofradía, haciéndoos participantes en vida y muerte de todos los privilegios referidos, quedando desde luego escrita como tal en el libro de nuestra archicofradía, y por el fallecimiento de cualquiera cofrade se nos presentará esta patente para que por nos se provea de su paño para cubrir vuestro cadáver, asistencia a su entierro, llevando en él 12 hachas, las que también arderán en los demás sufragios que se harán en nuestra parroquia, celebrándose en ella las tres misas que la Santidad de León X concedió a nuestros hermanos, equivalentes a todas las penas debidas en el purgatorio. En fe de lo cual damos la presente en nuestra capilla de la iglesia mayor de Santa María de la ciudad de Huéscar, en 4 días del mes de julio del año de 1784.

DOCUMENTO 3

1791, febrero, 3. Madrid.

Informe de calificación del sumario de indulgencias de la hermandad de Nuestra Señora del Carmen de Huéscar emitido por fray Manuel de San Vicente.

Archivo Histórico Nacional. *Inquisición*, leg. 4483, exp. 12.

[La numeración del artículo 1 se corresponde con la de las indulgencias del sumario, en el documento anterior. Fueron puestas por el calificador para su más fácil comprensión]

Muy poderosos señores:

De orden de V. A. se me ha pasado el expediente formado en el Santo Oficio de Granada sobre el contexto del sumario de indulgencias que la cofradía de Nuestra Señora del Carmen reparte a sus hermanos de la ciudad de Huéscar, encargándome que con vista de todo exponga mi dictamen extensivo a todo lo que comprende el sumario impreso, con expresión y distinción de las indulgencias, privilegios y gracias verdaderamente concedidas y no revocadas de las apócrifas y dudosas, a fin de que el Consejo pueda tomar una providencia que evite en lo sucesivo las delaciones frecuentes que se hacen en esta materia.

La confianza con que me honra V.A. en este encargo es demasiada para que yo no aplique todo mi estudio a su desempeño sin embargo de lo escabroso del asunto y de lo más estomagado que estoy con el prurito ambicioso de publicar privilegios e indulgencias apócrifas y dudosas y de procurar otras nuevas sobre las muchas legítimas de que gozan la Orden y cofradía del Carmen y otros cuerpos y cofradías. ¡Qué discordias, qué turbaciones, qué escándalos no han causado estos abusos en la Iglesia! ¡Y cuánta ocasión han tomado de ellos los herejes para despreñar las indulgencias, para negar la potestad de concederlas en la Iglesia, y para reírse como una ficción del depósito de los méritos de Jesucristo y de los santos, que es el tesoro de donde las indulgencias se dispensan!

Viniendo pues al encargo de V.A. haré por evacuarle en dos artículos. En el primero se notarán las muchas nulidades y defectos del sumario de Huéscar, con especificación de los privilegios e indulgencias falsas, apócrifas y dudosas que publica. Y en el segundo se fijará la regla en que se puede publicar el privilegio Sabatino y a qué se ha de ajustar la publicación de privilegios e

indulgencias concedidas a la Orden y cofradías del Carmen para evitar en lo sucesivo toda ocasión de delaciones fundadas; digo fundadas porque pretender cerrar la puerta a cavilosas, ignorancias, escrupulosidades y emulaciones es imposible.

Artículo 1. Nulidades y privilegios e indulgencias falsas, apócrifas y dudosas que se notan y publican en el sumario de Huéscar.

Desde luego se notan en este sumario dos nulidades sustancialísimas: la primera es el haberse impreso y publicado sin licencia, previo conocimiento y examen de la Cruzada, sin el que las indulgencias publicadas en España son nulas o quedan suspensas; la segunda es que en este sumario no se inserta ni se insinúa licencia o patente de alguno de los generales de la Orden de Calzados o Descalzos, requisito necesario (según Clemente VIII y otros pontífices) para el valor de las indulgencias concedidas a la Orden Tercera o Archicofradía del Carmen. Por sólo lo dicho se debería prohibir el dicho sumario, pero con más razón por lo que sigue.

Las más de las indulgencias que se publican en él son inciertas, improbables, apócrifas, nulas o ya revocadas. Resucita muchas de las antiguas de Regulares revocadas por Paulo V y no revalidadas según la declaración de Alejandro VII en la proposición 37, que condenó. A muchas parciales las hace plenarias a su arbitrio, a otras jubileos sin fundamento alguno, y otras que son privativas de religiosos las aplica a los cofrades por la imaginaria y nula comunicación mutua. De todo se pondrá ejemplo en las particulares siguientes por sus números, que corresponden a los que yo he añadido al margen del sumario.

1. Las comunicaciones de los cinco ff ff primeros por lo respectivo a los privilegios, son dudosas, y las indulgencias son nulas por la revocación de Paulo V, que las comprende.

2. Las indulgencias de estos dos ff ff en cuanto a las misas de altar privilegiado no son propias de cofrades sino de los religiosos y monjas, a quien se concedieron sin comunicación.

3. Las dos plenarias de este ff ff por la toma del escapulario y profesión no se extiende a los Padres vivos o difuntos, y es nula o falsa esta extensión según la bula de Paulo V.

4. La concesión de Sixto IV expuesta en este ff ff para el artículo de la muerte se halla revocada por Paulo V como las demás antiguas de regulares, el que concedió otras nuevas.

5. Esta plenaria de la comunión cotidiana atribuida a los tres pontífices no es cierta en lo antiguo ni subsiste al presente por la revocación paulina y otros capítulos.

6. La plenaria de las dos coronas que aquí se expresa no la ganan los cofrades del Carmen ni aun los regulares, sino sólo los camaldulenses y dominicanos con otros.

7. La indulgencia plenaria de la misa que aquí se expresa está derogada o es a lo menos dudosa.

8. Es falsa por no concedida o por revocada la plenaria del fin de este ff atribuida al rezo del Miserere, lucrable como se dice "toties quoties", lo que ya es ajeno de la Iglesia.

9. Las plenarios de estos tres ff por la cruz al pecho son inconsequibles por los cofrades y por tanto seductorias y nulas, pues sólo se concedieron a los religiosos carmelitas descalzos como incommunicables a otros. Paulo V pide una hora de oración y el sumario sólo media.

10. Las extracciones portentosas de ánimas del purgatorio en estos dos ff por diligencias improporcionadas al repetido logro son apócrifas, supuestas y fingidas.

11. Aunque las remisiones indulgenciales de este número las concedió Gregorio XV en la canonización de los cinco santos, se notan ya derogadas por Alejandro VII.

12. Las indulgencias de las estaciones romanas que sin disputa ganan N. N. cofrades, ni son plenarios ni para todos los días del año como aquí se dice, y así se reprueban.

13. La famosa estación vulgar de los seis Padrenuestros y Avemarías, si en algún tiempo existió, se halla ya revocada y anulada por sus portentosas, extravagantes e increíbles indulgencias.

14. Las plenarios con jubileo que aquí se asignan para todos los domingos de Cuaresma se reprueban por ambos capítulos, pues ni son plenarios ni de jubileo. La otra plenaria en los demás domingos del año es igualmente apócrifa y falsa.

15. El jubileo plenísimo de este ff (que supone indulgencia plenaria) para el primer viernes de cada mes es supuesto e inválido, y como tal prohibido por Clemente VIII y otros papas.

El título del ff siguiente en cuanto a los jubileos y absoluciones de los cofrades debe borrarse por lo que se dirá.

16. En este folio y siguientes se exponen varias indulgencias plenarias con jubileos aplicados a varios días y festividades de los 12 meses del año. Algunas son ciertas, pero las más apócrifas.

Refiere 11 jubileos plenísimos (y con los de arriba 13), los que multiplica por todos los domingos de Cuaresma. Todos estos mal nombrados jubileos son ciertamente nulos, ya por la derogación de Clemente VIII y otros pontífices cuando se expresa precisamente "in forma jubilei", ya porque en ninguno se mencionan las facultades de tales para absolver, conmutar, etcétera las indulgencias que suponen estos jubileos: unas son plenarias, otras parciales y otras ningunas ciertas.

Constituye plenarias arbitrariamente y sin fundamento seguro a todas las parciales de días y domingos de Cuaresma: las 4 dominicas de Adviento, las de las 3 misas de Navidad, las 3 de rogaciones y las 3 de las témporas de septiembre con las 3 de diciembre. En suma, hace plenarias a todas las parciales de estaciones romanas, y esta es una controversia que hasta ahora no se ha decidido (si son plenarias o parciales), por lo que a lo menos es dudoso el punto y no debieron proponerse plenarias absolutamente.

De otras indulgencias no estacionales de la Orden en ciertos días y festividades, dice el sumario que son plenarias, pero esto es enteramente falso, como consta de las bulas de Sixto IV, Gregorio XIII y Clemente X, que las asignan parciales, y nunca se han concedido totales. Sin embargo, algunas otras de santos de la Orden son ciertamente plenarias, pero sin jubileo.

17. Aquí propone 4 días de absoluciones generales para los cofrades de la Orden. Ni existen en ella las absoluciones, que son propias de las dos religiones redentoras (equivoca las bendiciones con las absoluciones, siendo diversas), ni están asignadas a aquéllos días (las bendiciones papales) sino a otros 4 distintos.

En la extracción de ánimas del purgatorio está más fácil y liberal el sumario que la Sede Apostólica. Tales indulgencias póstumas se reputan inexistentes o dubias sin otras pruebas.

Por sólo lo dicho se convence que el sumario que se califica merece ser prohibido en su complejo, aun prescindiendo del reparo principal y casi único que dio motivo a su delación, sobre el que discurren las dos censuras y recae últimamente la sentencia del Santo Oficio de Granada. De lo que me he reservado

hablar hasta ahora para aclarar el asunto haciendo presentes a V. A. algunas reflexiones importantes sobre todo.

El delator fija toda su delación en que la concesión y confirmación de la gracia de que las almas de los cofrades del Carmen que fueren al purgatorio, etcétera, el sábado después de la muerte de cada uno salgan y sean libres de las penas de él, son para él dudosas, y que tiene por cierto que la dicha cláusula del sumario es explícita y formalmente la misma que por el edicto del Santo Tribunal de diez de mayo de 1789 está prohibida al número 4 de los mandados expurgar.

El delator padece notable muy perjudicial equivocación en decir que la referida cláusula del sumario es explícita y formalmente la misma que la prohibida por el edicto del Santo Oficio.

Las cláusulas mandadas borrar por el Santo Oficio decían así: la 1^a “sacando sus almas de aquel tan penoso encarcelaje el sábado inmediato a su muerte”, y la 2^a “el primer sábado espere tomar a la gloria el vuelo”. La cláusula del sumario dice: “el sábado (no inmediato, ni primero) después de la muerte salgan, etcétera”. V. A. vea si estas cláusulas son explícita y formalmente la misma o esencialmente diferentes.

La determinación de sábado inmediato a la muerte o primero después de la muerte no se halla en ninguno de los trasuntos de la bula del papa Juan XXII, y así es apócrifa y falsa y como tal la prohibió justamente el Santo Oficio, mandándolas borrar de la novena.

La cláusula del sumario que se califica, a saber: “el sábado después de la muerte, etcétera”, es traducción terminante de la bula de Juan XXII, donde se dice: “sabbato post eorum obitum, etcétera”. Así se lee en más de 16 trasuntos auténticos y legales de dicha bula que corren impunes en el Bulario Carmelitano y en muchos autores gravísimos, y se guardan en varios archivos, sin que los Sumos Pontífices ni el Santo Oficio hayan prohibido ni mandado tildar o borrar en ellos la dicha cláusula; antes por el contrario la mencionada Bula Sabatina de Juan XXII ha sido revalidada y confirmada en toda su extensión por los Sumos Pontífices Alejandro V en el año primero de su pontificado, por Clemente VII en 1530, por Gregorio XIII en 1577 y otros, como se advierte en la calificación primera de este expediente.

Enterado el sabio calificador de estos hechos e instruido en el contenido e historia de la bula de Juan XXII descubrió desde luego la equivocación del delator, vio que la cláusula del sumario era tan diferente de las prohibidas por el edicto del Santo Oficio de 89, que aquella es una fiel traducción de la Bula

Sabatina, y éstas añaden la palabra “inmediato” y “primero”, que se lee en la bula de Juan XXII ni en sus confirmaciones, así no duda aprobar la prohibición de las cláusulas de la novena, pero no se atreve a reprobar ni dar parecer de que se prohíba la cláusula del sumario que se califica.

A estas reflexiones me parece preciso para mayor claridad añadir otras sobre lo proveído en este expediente por los señores inquisidores del Santo Oficio de Granada, en el que, hablando con el debido respeto, se padece la misma equivocación que en la delación, y se debe reformar en todas sus partes. En la primera se manda borrar del sumario todo el párrafo que empieza: “no menos”, como comprendido en la censura del edicto de diez de mayo de 1789 al número 4 de los mandados expurgar, siendo tan diferente lo mandado expurgar por dicho edicto de lo que el sumario dice en el párrafo: “no menos”. Como las cláusulas mandadas borrar por el edicto fijan la libertad de las almas en el sábado inmediato, en el primer sábado después de la muerte, y es sobre lo que recae justamente la prohibición por no hallarse semejante expresión “inmediato” y “primer sábado”; sólo dice: “el sábado después de la muerte”, sin determinar el “inmediato” o “primero”, y no hace más que dar traducida en esta parte la bula de Juan XXII, la que sin embargo de las contradicciones que ha padecido no se ha reprobado hasta ahora ni se ha prohibido su publicación por pontífice alguno.

Sólo se tiene noticia que en el siglo pasado se prohibió su publicación en Portugal por edicto de la Inquisición, pero también se sabe que esta prohibición sufrió muchas contestaciones y pleitos tan ruidosos que llegaron a Roma, donde el papa Paulo V con una congregación de cardenales, después de examinado el asunto, decidió la cuestión a favor de la bula explicándola y permitiendo su publicación en los términos que expresa el decreto de Su Santidad de 11 de febrero de 1663 del tenor siguiente, copiado a la letra del que trae Benedicto XIV en el tomo *De Festis*, libro 2¹⁶, capítulo 6, número 10:

«Patribus carmelitas permitatur predicare, quod populus christianus possit pie credere de adiutorio animarum fratrum et confratrum in caritate decendentium, qui in vita habitum gestaverint, et castitatem pro suo statu coluerint, officiumque parvum recitaverint, vel si recitare nesciverint, ecclesie ieiunia observaverint, et feria quarta et sabbato a carnibus abstinuerint, nisi in his diebus Nativitatis Domini festum inciderit, suis intercessionibus contiuinis, suisque suffragiis, et meritis, et speciali protectione post eorum transitum, precipice in die sabbati (qui dies ab ecclesia eidem Beate Virginis dicatus est) adiuturam.»

En la parte 2ª del proveído en Granada se manda tildar y borrar en el sumario de Huéscar el párrafo: “Confirmaron, por suponer (dice el proveído) las confirma-

ciones de algunos papas y ser opuesto al espíritu y letra de Paulo V e Inquisición de Roma, a quienes se les hace decir lo que no dijeron ni aun pensaron”.

Permítame V. A. decir con el debido respeto que el proveído en Granada en esta parte padece mayor equivocación y procede mal informado, sin atender a lo expuesto por los dos sabios calificadores (especialmente el primero) y con demasiada deferencia al dictamen escrupuloso, ligero, menos instruido y muy equivocado del delator.

El sumario de Huéscar en el dicho párrafo: “Confirmaron”, no hace más que citar en confirmación del privilegio Sabatino a Alejandro V, a Clemente VII, a Paulo III, a San Pío V, a Gregorio XIII, a Sixto V, a Gregorio XIV y a Clemente VIII, cuyas bulas son corrientes, como lo hace ver el primer calificador, citando los años de su expedición; y por último concluye el sumario el párrafo citando el decreto de Paulo V que queda referido arriba, de cuya legitimidad y autoridad nadie ha dudado, y que es la regla y pauta a que se debe ajustar la publicación del privilegio Sabatino. ¿Es esto suponer el sumario en dicho párrafo las confirmaciones de algunos papas y ser contrario al espíritu y letra de Paulo V e Inquisición de Roma, a quienes se hace decir lo que no dijeron ni aun pensaron, como se explica el proveído en Granada?

Repito que el proveído en Granada se debe reformar en todas sus partes por injusto en lo que prohíbe y por omiso en no prohibir el sumario por las muchas nulidades que le hacen acreedor a su total prohibición, como se expondrá en el artículo siguiente.

Artículo 2. Dictamen de la resolución que se puede tomar sobre el sumario de indulgencias de la cofradía del Carmen de Huéscar, con precaución de delaciones en lo sucesivo sobre la materia.

Si dicho sumario sobre lo que contiene en los párrafos “no menos” y el siguiente “confirmaron”, relativos al privilegio Sabatino, estuviera arreglado en lo demás, no habría motivo de prohibirlo ni de mandar borrar o tildar en él cosa alguna, pero conteniendo tantos privilegios equivocados y tantas indulgencias falsas, apócrifas, supuestas, revocadas y dudosas, como quedan notadas en el artículo antecedente, y habiéndose impreso y publicado ilegítimamente sin las licencias necesarias del Comisario General de Cruzada y de algunos de los generales de Carmelitas Calzados o Descalzos, se debe prohibir del todo, extendiendo la prohibición a todos los sumarios del Carmen que se hayan en España impreso sin licencia del Comisario General de Cruzada, y a los que publiquen el privilegio Sabatino en otros términos que los permitidos por la Santidad de Paulo V en el decreto que queda copiado arriba y trae Benedicto XIV en su tomo *De Festis* ya citado.

Por último, me parece hacer presente a V. A. que el sumario de indulgencias que los carmelitas descalzos imprimieron en Madrid año 1760 y otro de los carmelitas calzados impreso pocos años antes están muy arreglados y pueden servir de norma en lo sucesivo.

Este es mi dictamen, el que sujeto a la corrección del superior acertado juicio de V. A.

Madrid, 3 de febrero de 1791.

Fray Manuel de San Vicente, calificador.

NOTAS

1. Archivo Histórico Nacional. *Inquisición*, leg. 4483, exp. 12.
2. Cfr. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. «Censura inquisitorial y devociones populares en el siglo XVIII»: *Revista de Inquisición*, 10 (Madrid, 2001), pp. 75-164. En este trabajo se puede ver más ampliamente el panorama general de los impresos religiosos aparecidos en el siglo XVIII en España y las acciones de la Inquisición para intentar controlar que se ajustaran a la doctrina oficial.
3. El subrayado es nuestro.
4. Se puede encontrar alguna información sobre la *Bula Sabatina* en Internet. Como ejemplos, cito las siguientes direcciones:
 - www.aciprensa.com/Maria/nsrcarmen/escapulario.htm
 - www.elistas.net/lista/canal_catolico/archivo/msg/1097
 - www.ideasrapidas.org/escapulario.htm
 - www.buenaprensa.org/Ediciones%20anteriores/artoma1040
 - www.corazones.org/maria/carmen_virgen/a_carmen.htm
 - www.cruzadadelrosario.org.ar/mariana/10escapulario.htm
5. De Dionisio Antonio Buendía Ramal tan sólo sabemos que fue procurador síndico en 1792 y que estaba casado con doña María Manuela Vázquez, fallecida el 17 de abril de 1796. Familiares suyos fueron Mateo Buendía Ramal, alcalde de las aguas entre 1785 y 1790, y doña Manuela Josefa Buendía Ramal, que casó el 27 de noviembre de 1794 con José Vázquez Quevedo, natural de Puebla de Don Fadrique, viudo de doña Dorotea Trucharte, en cuarto grado de consanguinidad dos veces.
6. La resma es el conjunto de veinte manos de papel, formada cada mano por cinco cuaderillos, y estos a su vez por cinco pliegos.
7. Doña Valentina Buendía era hija de don Manuel de Buendía y doña Alejandra Muñoz Belmonte. Había fallecido unos meses antes del inicio de este expediente, el 9 de diciembre de 1788, y su cadáver fue sepultado en el convento de Santo Domingo de Huéscar. Su hermana doña María de Buendía Vázquez y Muñoz se había casado con don Antonio Troyano, quien firma el sumario como hermano mayor, el 23 de

enero de 1778. Él para entonces ya había enviudado de doña Josefa López Yáñez. Doña María falleció el 16 de marzo de 1790 y fue enterrada en el convento de San Francisco de Huéscar. La familia Vázquez Quevedo era acomodada y amplia. En el siglo XVII uno de sus miembros más destacados fue Alejandro Vázquez Quevedo, escribano público y secretario de la hermandad del Santo Cristo. Muchos de sus miembros ocuparon diferentes cargos municipales. De Andrés Francisco Maunandi no conocemos ningún dato, pero en todo caso su apellido no era muy común en Huéscar. Estos datos y los de la nota 5 me los ha facilitado mi buen amigo Gonzalo Pulido Castillo.

8. Cfr. IBÁÑEZ DE LA RENTERÍA Y MONTIANO, José Antonio. *Carmelo Coronado de los trofeos marianos, de la omnipotente imagen de Nuestra Señora del Carmen*. Pamplona: Francisco Picart, 1723.
9. No me ha sido posible averiguar qué autor es ese tal Launosio.
10. Se refiere a las *Acta Sanctorum*, magna obra recopilatoria de las vidas de los santos, cuya publicación se inició en Amberes en 1643 de la mano de los jesuitas Jean Bolland (1595-1665) y Daniel van Papembroeck (1628-1714). Bolland recogió el material documental y bibliográfico dejado por el P. Héribert Roswey (1529-1629), quien en 1607 había publicado, también en Amberes, la obra *Fasti sanctorum quorum vitae in Belgicis bibliothecis manuscriptae asservatum*, antecesora de las *Acta Sanctorum*. Papembroeck se incorporó al trabajo en 1659 y al año siguiente, junto con el también jesuita Henskens, fue recibido por el papa Alejandro VII, quien apoyó el proyecto a pesar de que podría provocar la supresión de muchos nombres del santoral. Participó en la edición de 19 tomos y trabajó especialmente en los santos del mes de marzo, aunque colaboró en los siguientes hasta el mes de junio. El objetivo principal de la obra era separar las leyendas piadosas de los santos de los datos verdaderamente históricos, para lo cual sometió las fuentes documentales a una severa crítica diplomática que le llevó a declarar falsos gran cantidad de documentos conservados en archivos monásticos franceses, en especial los diplomas merovingios de la abadía benedictina de San Dionisio de París. Es cierto que muchos de esos documentos eran falsos, pero en otros casos estaba equivocado. Sus conclusiones, aparecidas en el segundo tomo del mes de abril de las *Acta Sanctorum*, editado en 1675, causaron gran conmoción en Europa debido a que los documentos que reputaba falsos eran nada menos que antiquísimos títulos de propiedad de los monasterios. Éstos no dudaron en preparar su contestación, ante la afrenta que suponía dudar de la legitimidad de sus posesiones y de la honradez de las comunidades monásticas pasadas, que habrían falsificado intencionadamente en sus *scriptoria* multitud de donaciones, privilegios, exenciones, etc. El monje benedictino Jean Mabillon (1632-1707) fue el encargado de rebatir tan negativas aseveraciones. Después de seis años de callado y discreto trabajo en diferentes archivos europeos y gracias al apoyo de colaboradores y monasterios, que le abrieron sus riquísimos archivos y bibliotecas, en 1681 vio la luz su obra *De re diplomatica libri sex*, auténtico punto de partida de la ciencia diplomática. Sus demolidores argumentos obtuvieron un enorme éxito en toda Europa y dieron a Mabillon fama y reconocimiento internacional. Demostró la autenticidad

de muchos documentos medievales que Papenbroeck juzgó falsos, de tal modo que éste, con humildad, le escribió desde Amberes el 20 de julio de 1683 reconociendo sus errores y alegrándose de haber sido la causa de tan importante trabajo. Más información sobre el debate científico de Papenbroeck y Mabillon en RUIZ ASENCIO, José Manuel. «Los orígenes de la Diplomática y la Paleografía como ciencias: Mabillon y el *Nouveau Traité*». En AA.VV. *Diplomática antigua, Diplomática moderna*. Murcia: Consejería de Educación y Cultura, 2005, pp. 15-34.

11. Cfr. SANDINI, Antonio. *Disputationes historicae ad vitas pontificum romanorum ab eodem descriptas*. Ferrara: Manfre, 1742; SANDINI, Antonio. *Vitae pontificum romanorum ex antiquis monumentis descriptae*. Venecia: Balleoni, 1768.
12. La novena en cuestión lleva por título *Novena a la gloriosísima Madre de Dios y siempre Virgen María del Monte Carmelo, que a expensas de la devoción se hace en el Convento de Carmelitas Descalzas de la ciudad de Santiago, impresa año de 1766*. Cit. en COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. *Op. cit.*
13. Cuando un tribunal local se pronunciaba, como fue este caso, el expediente debía obligatoriamente ser remitido al Consejo de Inquisición, único que podía dictar sentencia. Sólo a él correspondía tomar la última decisión y ejecutarla. Vid. PARDO TOMÁS, José. *Ciencia y censura: La Inquisición española y los libros científicos en los siglos XVI y XVII*. Madrid: CSIC, 1991 (cit. en COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, María José. *Op. cit.*).
14. San Simón Stock fue uno de los personajes más importantes en la historia carmelita. Nacido en el condado de Kent (Inglaterra) en 1165, en su niñez vivía como un ermitaño en el tronco de un árbol. Fue elegido VI General de la Orden en 1247 y según la tradición recibió de María el Santo Escapulario del Carmen en 1251 (1246 según otras fuentes). Murió centenario en 1265 en la ciudad francesa de Burdeos, cuando visitaba la Vasconia. Estuvo enterrado allí hasta el año 1951, en que fue trasladado a la ciudad de Aylesford, donde se conserva la reliquia de su cráneo. Recibe culto desde el año 1435.
15. La capilla de Santa María de los Ángeles de la Porciúncula está situada a unos cinco kilómetros de Asís y debe su nombre al hecho de hallarse en su origen en la parcela más pequeña de un monasterio benedictino. Abandonada y en ruinas, los monjes la cedieron a San Francisco, quien la restauró y fundó en ella la Orden de Frailes Menores en 1209, y dos años después la convirtió en el centro de la institución. El día 28 de marzo de 1211 recibió en ella el hábito franciscano Clara de Favarone de Offreduccio, dando comienzo a la Orden de Damas Pobres (Clarisas). Muy posteriormente, a partir de 1569, la capilla fue cobijada bajo una inmensa basílica barroca. Fue reconstruida tras el derrumbe de su nave central a causa de un terremoto en 1832, y entre 1924 y 1930 se edificó la gran fachada principal. En 1950 se realizó la amplia plaza que la precede. Para más información pueden visitarse, entre otros, los siguientes sitios web:
 - www.porziuncola.org/spagnolo/porziuncolaspa.htm
 - www.franciscanos.org/enciclopedia/indulgencia.htm
 - www.franciscanos.org/santuarios/facchinetti.htm

- www.fratefrancesco.org/asis/45porc.htm
 - www.pazybien.org/sanfrancisco
16. Debe tratarse de la obra *De Festis Domini N. Jesuchristi et Beatae Mariae Virginis: Libri duo*, publicada por el papa Benedicto XIV en Padua en 1758, y editada en Madrid en 1768. Más datos sobre este y otros títulos similares publicados por Benedicto XIV pueden verse haciendo una consulta general en el catálogo de la Biblioteca Nacional de España www.bne.es

